

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GABINETE JURÍDICO EN SU INFORME AL PROYECTO DE DECRETO DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN, REGISTRO E INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES EN CASTILLA-LA MANCHA.

Vistas las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico, en su informe de 28 de febrero de 2022, al proyecto de decreto arriba referenciado, se emite el siguiente informe.

PRIMERO. El informe del Gabinete Jurídico, en su Fundamento de Derecho segundo relativo al procedimiento, estima conveniente que el proyecto de decreto se someta a informe del Consejo Regional de Municipios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.a) de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Con fecha 2 de marzo de 2022 se remite el proyecto de decreto al Consejo Regional de Municipios para su informe.

En el mismo Fundamento de Derecho insta a la redacción del informe de impacto demográfico exigido por el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

Se procede a elaborar dicho informe.

SEGUNDO. El informe del Gabinete Jurídico, en su Fundamento de Derecho tercero relativo al fondo, realiza las siguientes observaciones al articulado:

- Recomienda revisar la redacción del artículo 1 para hacerlo coincidente con el título del proyecto de decreto, y eliminar la referencia al régimen sancionador

Se modifica la redacción suprimiendo toda alusión al régimen sancionador.

- Recomienda revisar la redacción del artículo 3 a los efectos de que quede claro que su ámbito de aplicación sólo puede extenderse al de Castilla-La Mancha.

Se modifica la redacción clarificando con mayor precisión el ámbito territorial de aplicación.

- El apartado 2 del artículo 10 señala que no se acomoda a lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2014, de 1 de octubre.

Se suprime el apartado. Ahora bien, en el apartado 1 del citado artículo se introduce la obligación a todas las entidades de presentar la solicitud únicamente de forma telemática con firma electrónica. Dicha obligación ya venía justificada en el preámbulo del proyecto de decreto.

- Propone eliminar el apartado 3 del artículo 10, al limitarse a reproducir lo ya establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se suprime el apartado.

- Insta a añadir en el artículo 16.1.a) como causa de revocación de la autorización “la declaración de fallecimiento”.

Se sustituye en el citado apartado el sustantivo “defunción” por “declaración de fallecimiento”. También se realiza dicha sustitución en el apartado 1 del artículo 36.

- En el artículo 26 recomienda que la acreditación de la calidad no tuviera carácter indefinido y que se estableciera una revisión periódica.

Se mantiene el carácter indefinido al considerar que queda garantizada su revocación, dado que la inspección de servicios sociales, en virtud del artículo 44 en relación con el artículo 27.3, es la encargada de controlar que se mantienen los requisitos, condiciones y estándares de calidad por los que se otorgó la acreditación, y en caso de incumplimiento se procedería a su revocación.

- Propone dar una nueva redacción al artículo 46.1 para dotarlo de mayor seguridad jurídica.

Se modifica la redacción por la propuesta por el Gabinete Jurídico en su informe.

- En el apartado 1 de la disposición adicional segunda considera que debe precisarse la expresión “excepcionalmente”.

Se elimina dicha expresión dado que nada aporta a la disposición. En esta ya se establecen las causas y requisitos para el régimen especial de autorización administrativa de funcionamiento.

- Aconseja suprimir la disposición adicional séptima relativa a la cancelación del Registro de Servicios Sociales regulado por el Decreto 53/1999, de 11 de mayo.

Se suprime.

- En el apartado 4 de la disposición adicional octava, insta a establecer un plazo para la convalidación de la inscripción.

Se establece un plazo máximo de un mes desde el requerimiento que se efectúa a la entidad.

- Considera que debe suprimirse la disposición final tercera relativa a habilitación.

Se suprime.

En Toledo, a fecha de firma
LA SECRETARIA GENERAL